

Inversiones Nativos Ltda.
Ilustre Municipalidad de Coquimbo
Recurso de Protección
Rol N° 1010-2019.-

La Serena, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Iván Antonio Alcayaga González, abogado, en representación de Inversiones Nativos Limitada, persona jurídica del giro de su denominación, representada por Karina Andrea Vega Durán, domiciliada en calle Melgarejo N° 1421, Coquimbo, quien interpone recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, representada por su alcalde Marcelo Pereira Peralta, médico cirujano, ambos domiciliados en calle Bilbao N° 348, comuna de Coquimbo, en virtud de los siguientes hechos que se pasan a exponer.

Indica que su representada es titular de tres patentes definitivas de alcoholes, enroladas bajo los números 401329; 400148; y 400858 de la comuna de Coquimbo, las que se encuentran pagadas para el primer semestre de 2019.

Expresa que próximo al vencimiento de las patentes, el que acaecería el 31 de julio de 2019, concurrió el 23 y 24 de julio a efectuar el pago respectivo, cuestión que le fue impedida.

Refiere que la negativa fue infundada, aunque una funcionaria le comentó que el Concejo Municipal había dispuesto la cancelación de las patentes, estando a la espera de informes requeridos al efecto.

Sostiene que el acto es arbitrario e ilegal, pues en el sector existen otros establecimientos de expendios de alcoholes que siguen funcionando y, por lo demás, no ha dejado de cumplir con los requisitos establecidos en la ley para que cese la patente que ha adquirido, tanto así que no registra sanciones que, de conformidad a la ley de alcoholes justificare la cancelación de la patente.

En lo atingente a las garantías conculcadas, expresa que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, esto es, la igualdad ante la ley, pues, como se dijo, en el sector existen otros locales que sí



poseen patentes de alcoholes, por ende, ha recibido un trato discriminatorio.

Asimismo, sostiene la conculcación de la garantía del artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, en cuanto se ve impedida de desarrollar la actividad económica que es propia de su representada.

Finalmente, expresa la vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, por cuanto, la imposibilidad de ejercer el uso y goce de las patentes, comprende que violenta esta garantía.

Pide, en definitiva, que se acoja la acción intentada, ordenando la renovación y entrega inmediata a favor de su representada de las patentes de alcoholes enroladas bajo los números 401329; 400148; y 400585, sin perjuicio de las medidas que este tribunal decida adoptar, con costas.

Segundo: Que, evacuando el informe que fue requerido por esta Corte, comparece Claudio García Huerta, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, representada por su alcalde, Marcelo Pereira Peralta, quien, sostiene que la renovación de las patentes de alcoholes es una atribución exclusiva del alcalde con acuerdo del Concejo Municipal, previa consulta a las Juntas de Vecino de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695.

En dicho sentido, la evaluación comprende no sólo antecedentes objetivos, sino, también, antecedentes que importan una evaluación y apreciación del municipio vinculado a sus misiones propias.

Refiere que, en el caso concreto, es la propia Junta de Vecinos la que presenta sus reproches al funcionamiento del local, expresando que el mismo no tiene numeración, emite de manera constante ruidos y genera preocupación al atraer la venta de drogas y propiciar riñas.

A su vez, la Segunda Comisaría de Carabineros, expresó que desde el 15 de abril al 15 de julio de 2019 se puede apreciar que existen 6 denuncias en la cuadrícula del local de alcoholes y dos infracciones a la ley de alcoholes.

Por lo expuesto, se dictamina la no renovación de la patente.



Dicha no renovación, prosigue, importa que no se pueda recibir el pago por concepto de patentes, lo que veda dicho actuar de la arbitrariedad o ilegalidad.

Sobre las garantías constitucionales conculcadas, expresa que no existe trato desigual, pues las razones de la no renovación son los informes antes mencionados. Por su parte, en cuanto a la supuesta vulneración a la garantía del artículo 19 N° 21 de la Constitución, indica que toda actividad económica debe ajustarse a las normas que la gobiernan y, en el presente caso, es aplicable la Ley N° 19.925 y 18.695. Pues bien, el municipio ha obrado dentro de dicho marco regulador, por lo que no hay afectación ilegal a la garantía que se expresa.

Niega también una potencial vulneración a la garantía del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, por cuanto la propiedad de las patentes se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos legales para su explotación.

De este modo, pide el rechazo del recurso intentado, con costas.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Cuarto: Que como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones



o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

Quinto: Que, según se ha expuesto, el recurrente estima como ilegal y arbitraria la actuación de la Municipalidad de Coquimbo, ya que no se le ha renovado, en su entender, de manera ilegal y arbitraria, las patentes enroladas bajo los números 401329; 400148; y 400858, correspondientes, según los antecedentes aportados, expendio de cervezas, restaurante de alcoholes y cabaret, asignadas al local cuyo nombre de fantasía es "el Galpón".

Sexto: Que la Ley N° 18.695, en su artículo 65 letra o) dispone que: "El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas".

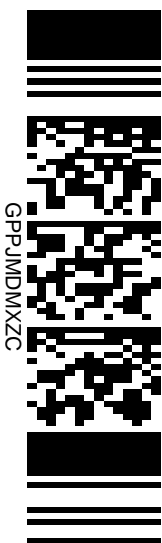
Esta disposición regula el ejercicio de una facultad privativa de la autoridad municipal que requiere el cumplimiento de determinados requisitos de procedencia, que no obstante que la referida norma circunscribe a dos, vale decir, el acuerdo previo del Concejo y de un informe evacuado por la Junta de Vecinos en cuyo sector se ubiquen los establecimientos que detentan las patentes objeto de otorgamiento, renovación, caducidad o traslado, debe cumplir, además, con los presupuestos que resultan comunes a los actos administrativos y que se infieren de los principios y disposiciones que tanto la doctrina como la jurisprudencia han estructurado.

Séptimo: Que, como ha tenido ocasión esta Corte, citando la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, el ejercicio de las potestades de los entes públicos se encuentran sujeto a una serie de principios que los deslindan y contienen: "Entre los principios generales frecuentemente señalados por la doctrina administrativa, y con amplio reconocimiento jurisprudencial en el derecho comparado, se pueden mencionar los siguientes: a) Principio de la Igualdad; b) Principio de Razonabilidad o interdicción de la arbitrariedad; c)



Principio de Proporcionalidad; d) Principio de buena fe; e) Principio de seguridad jurídica; f) Principio de confianza legítima". (...) En virtud del principio de interdicción de la arbitrariedad, debe entenderse que la arbitrariedad entendida como lo contrario a la razón, lo que carece de una fundamentación objetiva, ha quedado proscrita del ordenamiento jurídico. En virtud del test de racionalidad el tribunal deberá verificar; a) si la realidad de los hechos ha sido respetada por la Administración. La Administración no puede crear los hechos; b) si se ha tomado o no en consideración por la Administración algún factor jurídicamente relevante o se ha introducido en el procedimiento de formación de la decisión un factor que no lo sea; c) si se ha tenido en cuenta por la Administración el mayor valor que puede otorgar el ordenamiento a uno de estos factores; y d) si, en caso de tener todos los factores de obligada consideración el mismo valor jurídico, la Administración ha razonado o no la adopción de una solución o si el razonamiento aportado adolece de errores lógicos o, en fin, resulta inconsistente con la realidad de los hechos. La decisión adoptada por la Administración, aún debe ser confrontada con un segundo test, en este caso de razonabilidad. Mediante éste, el juez analizará si la decisión administrativa: a) adolece de incoherencia por su notoria falta de adecuación al fin de la norma, es decir, de aptitud objetiva para satisfacer dicho fin y b) si la decisión resulta claramente desproporcionada." (Excma. C. Suprema, Rol 16.662-2017).

Octavo: Que, como se aprecia de los antecedentes acompañados en la presente causa, el Decreto Exento N° 1468 de 26 de julio de 2019, el cual ha sido emitido por el alcalde de Coquimbo, don Marcelo Pereira, se sustenta en el acuerdo del Concejo Municipal, el cual observó para sostener la denegatoria, la calidad de vida y seguridad de los residentes del sector en que opera el local de la recurrente, quienes, por medio de la Junta de Vecinos manifestaron su oposición a la renovación de las patentes atendida la existencia de riñas dentro y fuera del local, ruidos



molestos, conductas reñidas con la moral y las buenas costumbres, y venta de drogas.

Se encuentra, con motivo del informe evacuado por la I. Municipalidad de Coquimbo, un nuevo sustento para la no renovación, el que consiste en el análisis delictual de locales de alcoholes elaborado por Carabineros de Chile en el cual se informa sobre la denuncia de delitos en el sector en que opera el local en cuestión.

Noveno: Que, de los antecedentes que soportan el decreto que por esta vía se ataca, aparece que el acto municipal termina siendo arbitrario, en el sentido que la razonabilidad del mismo no aparece suficientemente establecida.

Así, de un lado, la Junta de Vecinos ha representado una serie de hechos que no son directamente imputables a la recurrente. La generación de riñas, sobre todo fuera del local, ruidos molestos, comercialización de drogas y conductas que contravienen la moral, no pueden ser achacadas a un recinto que expende alcoholes, sino que, más bien, se trata de una cuestión propia de la moralidad de ciertos concurrentes que consumen dicha clase de bebidas o de terceros que sacan ilícito provecho de su estado.

Pero incluso más, si consideramos que el Concejo Municipal en conjunción con el alcalde aprobaron 642 patentes de alcoholes, como consta en la Sesión Extraordinaria N° 042, de 10 de julio de 2019, aparece que el obrar del ente edilicio es contradictorio. Si ha tenido en vista la Municipalidad el comportamiento subsecuente de quienes consumen alcohol, ¿qué justifica entonces mantener las restantes patentes que han sido concedidas? En resumidas cuentas, dicha cantidad de patentes no supone que sea dificultosa la adquisición de alcohol en la comuna de Coquimbo y, por tanto, el problema social aparejado al alcohol pervive y no hay cambio sustantivo en este orden de cosas.

En definitiva, el único cambio real es que se termina por excluir a un agente del mercado, produciéndose mayor concentración de la oferta en quienes sí logran obtener patentes, quienes apuntarán al consumo de exactamente el



GPPJMDMXZC

mismo público que habita o transita por la comuna de Coquimbo.

Por su parte, el argumento relativo a los índices delictuales en los alrededores del local comercial, aparece, nuevamente, como un hecho no imputable a la recurrente y, en todo caso, conviene estar a resguardo de lo descontextualizada que es la información, pues es imposible calificar, sea como grave o leve, la situación que se vive en el sector informado por Carabineros de Chile, si no existe algún parámetro comparativo, el cual se extraña, sobre todo si el informe fue elaborado para emitir un pronunciamiento referente a una materia que es sensible para quien explota este tipo de negocios.

Además, en cuanto a las infracciones a la ley de alcoholes que fueron informadas por Carabineros de Chile, ninguna se vincula al local de la recurrente.

Entonces, aparece que el obrar de la Municipalidad es arbitrario, conculcando las garantías del artículo 19 N° 21 de la Carta Magna, por cuanto se impide el ejercicio de una actividad económica lícita, sin razón o justificación suficiente y, por otro lado, dados los fundamentos en que se sustenta la no renovación, se desprende un trato discriminatorio, vulnerador de lo dispuesto en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, pues los antecedentes que ha tenido a la vista el ente edilicio aparecen como segmentados y descontextualizados y, por su parte, en cuanto a lo que manifiestan los cuerpos intermedios vecinales, se termina por responsabilizar a quien recurre por un mal que no le es atribuible pues concatenación causal con el expendio de alcoholes efectuado por la recurrente es, al menos de los antecedentes aportados en esta causa, invisible.

Décimo: Que, por tanto, el Municipio recurrido se encontraba impedido de adoptar la decisión reclamada, ya que los elementos de juicio destinados a sustentarla, son febles y no coherentes, advirtiéndose, entonces, la falta de motivación para arribar a la resolución de negar la renovación de las patentes de la actora, circunstancia que conduce necesariamente a que esta Corte deba acoger la acción constitucional interpuesta.



Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado Iván Antonio Alcayaga González, en representación de Inversiones Nativos Limitada, persona jurídica del giro de su denominación, representada por Karina Andrea Vega Durán, en contra de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, representada por su alcalde don Marcelo Pereira Peralta, y en orden a restablecer el imperio del derecho, se ordena a la municipalidad recurrida dejar sin efecto el acto Administrativo consistente en el Decreto Alcaldicio N° 1468 de 26 de julio de 2019, debiendo disponer la renovación solicitada, adoptando el procedimiento pertinente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 1010-2019 Protección.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro titular señor Fernando Ramírez Infante, el Ministro interino señor Jorge Corrales Sinsay y el abogado integrante señor Enrique Labarca Cortés.

En La Serena, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.